

POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1.— ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física y jurídica sin excepción alguna.

Art. 3.1.— El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y de otros similares.

Queda dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicios
- c) Sanitarias
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2.— La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en las zonas que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.— Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Art. 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Importe anual Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar	7.000
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	20.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	20.000
d) Locales industriales	25.000
e) Locales comerciales	20.000
f) Servicios excepcionales de recogida de aquéllos productos que como escombros, materiales de derribo, muebles, etc., no procedan de la normal convivencia o del resultado corriente y habitual del desarrollo normal de la industria o actividad	20.000
Recogida de vehículos	5.000

Administración y cobranza.

Art. 5.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesario notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Art. 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.— La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas.

Art. 9.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y Subsidiariamente de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 5 de julio de 1988 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 84, con fecha 14 de julio de 1988.— Rodezno, 30 de agosto de 1988.— El Alcalde.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios a la agricultura
III.C.1211

Elevado a definitivo en ausencia de reclamaciones el acuerdo adoptado por el pleno de esta Corporación en sesión de fecha 5 de julio, de aprobación inicial de la imposición y ordenación del Tributo "Tasa por prestación de servicios a la agricultura", se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 190.1 del Texto Refundido de 18 de abril de 1986.

Contra este acuerdo, podrán los interesados interponer directamente el recurso contencioso-administrativo el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de la Ordenanza.

Rodezno, 26 de agosto de 1988.— El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA.

1.— Disposición General.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 106 de la Ley 7/85, y 212, 4), 27), 28), 199), b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido, de las disposiciones legales vigentes, en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios tendentes a la protección y fomento de la Agricultura en este término municipal.

2.— Servicios que se establecen.

Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la protección, vigilancia y desarrollo agrícola, se establecen los siguientes servicios:

- a) Guardería Rural
- b) Defensa antigranizo
- c) Vigilancia, mantenimiento de caminos generales y los de servidumbre o particulares, siempre que lo soliciten los interesados.

3.— Definiciones.

Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí, y se muestran dentro del término municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Se entiende por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedad, constitutivos en servidumbre de paso en beneficio de los predios colindantes.

Por ser de conocimiento general, no se indican, ni se detallan los nombres de los caminos generales, afectados por esta Ordenanza.

Por defensa antigranizo, se entiende la prestación del servicio de lanzacohetes o estufas, así como, la adquisición y guarda de los mismos en condiciones de seguridad.

Por guardería rural, se entiende la prestación del servicio por personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades y los productos agrícolas y forestales.

4.— Hecho imponible.

El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones tendentes a la vigilancia de los campos, defensa de productos y fomento del desarrollo agrícola dentro de su Término Jurisdiccional.

5.— Obligación de contribuir.

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad rústica, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares, dentro del término municipal de Rodezno.

6.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de éste tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico o no urbanizable y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este Tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7.— Exenciones.

Están exentos de este Tributo, el Estado, las C.C.A.A. y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, y se hallen realmente en este estado, tendrán una reducción en la tarifa. Los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables.